



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6º

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145320190003537

Procedimiento: Procedimiento abreviado 258/2019. Negociado: 2G

Recurrente:

Letrado: JAVIER GARRIDO EISMAN

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Representante:

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución 615/19 de fecha 7/6/19 dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

D./D^a. LOURDES GARRIDO TERUEL, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 258/2019, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A nº 80

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma.

Vistas por D^a. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento **ABREVIADO** sobre Responsabilidad Patrimonial, seguidas con el núm. **258-19** iniciadas por _____ asistida del letrado d. Javier Garrido Eisman, contra **AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR**, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. **258-19**, se interpone demanda contra **AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR**, en Expediente Nº 8/18 y frente a la Resolución desestimatoria



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del recurso de reposición formulado de fecha 12/06/19 interpuesto frente a Resolución desestimatoria.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la Resolución desestimatoria del AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR en Expediente N° 8/18.

SEGUNDO.- La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que "se anule la Resolución recurrida se condene a la demandada a indemnizar en la cantidad de 1.410€, más sus correspondientes intereses, y costas".

Por su parte, la demandada, se oponen a la demanda solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La parte actora alega que el 16 de julio de 2017, sufrió una caída en el recinto de la piscina municipal del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), C/Pedro Salinas, debido a la existencia de un agujero en el pavimento (mal estado de conservación) que ha sido posteriormente reparado. Que dicha caída ha producido unos daños personales ciertos (policontusiones), que se han cuantificado en la cantidad de 1.410€ (47 días de recuperación considerados de perjuicio personal básico, 30€/ día).

Por su parte, la demandada, se oponen a la demanda por no concurrir relación de causalidad, al no constar acreditado, culpa exclusiva de la víctima que decidió atravesar las pistas utilizándolas a modo de atajo, que el defecto resulta perceptible atendiendo a que los hechos ocurrieron a plena luz del día.

CUARTO.- Discutiendo en consecuencia las partes la existencia de responsabilidad de la propia Administración y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

subsidiariamente, la cuantía de la indemnización reclamada.

Pues bien, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Pues bien, de la prueba practicada en el acto de juicio oral, y expediente administrativo se desprende:

-Consta a folio 4 Informe alta de urgencia del día 16/07/17, con juicio clínico, policontusiones, derivación al alta. Y tratamiento médico. Así como documentación médica de seguimiento.

- En Informe de la Policía Local, se concluye: "Que por parte de esta policía es imposible determinar si existe relación de casualidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, si no es posible conocer con seguridad como se produjo la caída o si la misma llegó a producirse, o en que medida la falta de diligencia de la reclamante pudo tener influencia en la misma". (folio 23).

-En Informe del Coordinador de Deportes, folio 25, de 17/05/18 se indica: "Que no tengo noticias de que se haya producido ningún otro percance en esta misma zona, y que personalmente he estado inspeccionando el lugar y tal y como describe el vigilante de seguridad, no existe ninguna anomalía en el pavimento. Además, quiero añadir que si la caída fuese provocada por el bordillo de separación entre el aparcamiento y la pista de atletismo, la usuaria no debería haber tomado ese camino para llegar hasta la piscina, ya que así cruzó dos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

espacios deportivos, la Pista de Atletismo y las Pistas de Baloncesto, cuando el itinerario peatonal debería ser rodear estos espacios deportivos por la zona exterior a los mismos".

-Se ha aportado al EA, folio 37, foto del desperfecto que produjo la caída.

-A folio 39, el Coordinador de Deportes informa: "...Que el socavón se encuentra en la zona de acerado situado entre el aparcamiento y los espacios deportivos mencionados, pero lejos del itinerario lógico para acceder a la entrada de la piscina municipal de verano siguiendo el acceso peatonal. Que para pasar por el lugar del socavón, es porque accedió cruzando la pista de atletismo y la pista de baloncesto, cosa que por otro lado realiza todo el mundo a no existir valla que lo impida. No puede considerar si el socavón es tal entidad como para provocar la caída de los usuarios, ya que ahora se encuentra reparado y desconozco la profundidad".

-En prueba testifical de , hijo de la actora y que la acompañaba el día de la caída, manifestó que fueron por donde entra todo el mundo, que hay otra puerta de acceso pero está cerrada, que siguieron la ruta que había. Que atravesaron la zona de pista

De todo lo anterior, se desprende la realidad de la caída y la forma de producirse, así como que la pista por donde pasó la actora se encontraba en mal estado. Y que no se encontraba señalizada.

Ahora bien, a la hora de cuantificar la responsabilidad, se ha acreditado como se desprende del expediente administrativo, que la caída se produjo en una zona ancha, a plena luz del día y perfectamente visible y salvable, máxime teniendo en cuenta que la actora estaba atravesando unas pistas que no constituían el paso adecuado de acceso a la piscina a la que iban. Por lo que que atendiendo a la hora en que ocurrieron los hechos, ningún problema había en que al extremar las precauciones se observara el defecto y se salvara. Por lo que no cabe sino acoger la concurrencia de culpas. Y que atendiendo a las dos circunstancias perfectamente acreditadas, lugar amplio y la visibilidad, se estima ajustado a derecho en un 50% imputable al recurrente. Por lo que le corresponde una indemnización del 50%.

La cuantía total reclamada, asciende a, 1.410€.
Atendiendo a la concurrencia de culpas que se ha



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acreditado, le corresponde el 50%, esto es 705€.

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento en costas, conforme establece el art. 139, 1º de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

F A L L O

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación , contra la Resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, **CONDENANDO** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR**, al pago de **SETECIENTOS CINCO EUROS (705€)**. Con los intereses de demora desde la reclamación administrativa y el interés legal del art. 106 LJCA desde la notificación de la Sentencia. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que contra esta sentencia esta no cabe recurso alguno.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, en el día de su firma.